IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Monterrubio de Armuña

Anuncio.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinario celebrada el día 12 de noviembre de 2025, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en Monterrubio de Armuña, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 70.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, toda vez que, transcurrido el plazo de exposición al público, no se ha presentado alegación alguna en contra del mismo.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña.

2. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado antero, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4. Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

CVE: BOP-SA-20260122-009

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del mismo quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

De acuerdo con el artículo 100.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), están exentas del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las comunidades autónomas y entidades locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2. Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

A. CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS DECLARABLES DE ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN.

1.- Bonificaciones a aplicar

a) Una bonificación de hasta el cincuenta por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) La construcción de viviendas protegidas llevará una bonificación del veinticinco por ciento

c) Las obras de restauración en fachada una bonificación del diez por ciento

2.- Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, y dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto, en

CVE: BOP-SA-20260122-009

el impreso habilitado al efecto por la administración municipal. A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado 2 anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el apartado 2, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resulten inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá, y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando esta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo por el que se proceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el pleno y se notificará al interesado juntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia, o solicitado la referida declaración asimismo antes de su comienzo. En tales casos, el interesado deberá presentar la autoliquidación del impuesto sin aplicar bonificación alguna en este concepto.

3.-Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas. Si en razón del plazo conferido para su ejecución, no fuere posible resolver sobre dicha solicitud antes de que concluyere el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la misma la bonificación que proceda conforme a lo dispuesto en el apdo. primero, en su caso, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegare, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación y con los intereses de demora pertinentes, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciare la existencia de infracción tributaria.

4.-. Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare fuera de los plazos establecidos, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante,

CVE: BOP-SA-20260122-009

como excepción, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la concesión de la licencia municipal, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones obras de que se trata. En tales supuestos, la bonificación sólo podrá aplicarse, una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras, debiendo a dicho efecto hacer constar tal circunstancia en la declaración tributaria a que se refiere el art. 11.1 de la presente ordenanza.

En ningún caso, devengará intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de la extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso.

5. La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

B. OTRAS BONIFICACIONES A CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS.

1. Las ampliaciones o reformas de construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o electrónico de la energía solar, cuando no sea obligatorio por la normativa vigente, gozarán de una bonificación de 50% por 100 de la cuota integra del impuesto. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2.e) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se concederá una bonificación del 90% por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios `públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7.

1. La cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 3,5 por 100 de la base imponible para las obras que no tengan la consideración de obras menores.

3. El tipo de gravamen será del 0,0 por 100 de la base imponible para las obras por razón de su sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica deban ser consideradas obras menores según se determine por los informes técnicos y la normativa urbanística vigente.

CVE: BOP-SA-20260122-009

VII. DEVENGO

Artículo 8.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderá iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención en la fecha en que sea retirado dicho premiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 9.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirán conforme al régimen autoliquidatorio general.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente

4. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiere incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. En los casos en que la normativa urbanística municipal exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por colegio oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del NIF.

CVE: BOP-SA-20260122-009

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 10.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en las dependencias municipales, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes aparados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 11.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los títulos IX y X de esta ordenanza.

Artículo 12.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquélla.

IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 13.

La recaudación o inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

CVE: BOP-SA-20260122-009

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de tributarias establecidas al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Para todo lo no especialmente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación la normativa general.

Segunda

La presente ordenanza, surtirá efecto desde el 1 de enero de 2009, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

CVE: BOP-SA-20260122-009